

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00070-00
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA ROJAS ALARCON
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

OLGA CECILIA ROJAS ALARCON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.333.106, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición y debido proceso, por cuanto la accionante presentó un recurso de insistencia el 3 de diciembre de 2020 ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin que a la fecha le haya sido resuelto.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

- 1.- obrando como esposa legítima del fallecido señor GIOVANNY ALFONSO PLAZAS, quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.79.348.487 expedida en Aquitania (Pueblo Viejo) -BOY., fallecido el día 15 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá, identificación cancelada por muerte, según RESOLUCION no.911189 de la misma muerte de su fallecimiento.
- 2.- Mediante oficio de fecha octubre 14 de 2020, solicite CORRECCION POSTUMA de la fecha de nacimiento de mi esposo , RADICADO ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL con el No.0844622-2020 y según la información que reposa en la TARJETA DECACTILAR y demás información que reposa en los documentos que soportan la expedición la solicitud de su primera cédula de ciudadanía No.79.348.487 por tener la fecha de nacimiento equivocada como 25 de marzo de 1.967, cuando su nacimiento fue el día 25 de marzo de 1965.
- 3 Ante la negativa de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por sugerencia de la empresa que reconoce la pensión sustitutiva por fallecimiento y al cual tengo derecho, presente nueva solicitud a fin de que se expidiera CERTIFICACION, donde constela fecha real del nacimiento de mi esposo y hasta el día de hoy 18 de marzo , aun no se ha dado respuesta clara sobre mi solicitud, encontrándome frente a la omisión y silencio Administrativo por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- 4.- Radique RECURSO DE INSISTENCIA, con fecha diciembre 3 de 2020 , dirigido la señora COORDINADORA DE ARCHIVO DE IDENTIFICACION MARTHA LORENA SALAZAR RINCON, y han pasado más de tres (3) meses, sin que se dé respuesta a dicho Recurso, por lo cual he acudido a la ACCION DE TUTELA, por sentir mis derechos Constitucionales y Fundamentales vulnerados al omitirse la respuesta positiva o negativa a mi solicitud debido al incumplimiento por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para obtener una respuesta clara y definitiva sobre mi inquietud. La dilación por parte de la entidad accionada es injustificada para emitir su respuesta oportuna, sobre el particular que es mi derecho a obtener y exigir una respuesta dentro del término razonable, y por consiguiente la respuesta obtenida debe ser una orden de actuar para desaparecer la vulneración de los derechos aquí reclamados.

PROCESO:	2021-00070-00
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA ROJAS ALARCÓN
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

5.- La entidad accionada al no dar respuesta clara, precisa y de fondo, como lo solicite mediante recurso de Insistencia que radique en la Registraduría Nacional, el señor Juez Constitucional debe Amparar los Derechos Constitucionales y Fundamentales al Derecho de Petición y Debido Proceso, invocados en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

PRIMERA.- Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES de PETICION y DEBIDO PROCESO, contra el REPRESENTANTE LEGAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.O CONTRA QUIEN HAGA SUS VECES.

SEGUNDA : Ordenar que el señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de respuesta de FONDO al DERECHO DE PETICION y al DEBIDO PROCESO.

TERCERA.- QUE LA DECISIÒN TOMADA SE Notifique dentro de los t rminos Legales.

Como pruebas la actora present :

a.- Se adjunta requerimiento dirigido a la se ora MERTHA LORENA SALAZAR, de fecha octubre 14/2020

b. RECURSO DE Insistencia de Dic.3 de 2020.

4. CONTESTACI N

Encontr ndose dentro del t rmino para dar contestaci n a la acci n de tutela, la entidad accionada dijo que, el 9 de abril de los corrientes hab a dado contestaci n a la petici n de la accionante de la siguiente manera:

Como en la pretensi n no es clara, si la correcci n p stuma se debe hacer en el registro civil o en la c dula de ciudadan a, a continuaci n, se indica el procedimiento para realizar la correcci n de la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento del se or Giovanni Alfonso Plazas.

De manera atenta y con el fin de dar respuesta al derecho de petici n y a la acci n de tutela de la referencia, se pone de presente el concepto emitido por la Coordinaci n del Grupo Jur dico de la Direcci n Nacional de Registro Civil, en los siguientes t rminos:

 Me permito informar que, revisado el Sistema de Informaci n de Registro Civil, se encontr :

1. Registro civil de nacimiento a nombre de GIOVANNY ALFONSO PLAZAS, de tomo y folio, grabado con serial interno 982375894, inscrito el 14 de octubre de 1975, en la Registradur a Municipal de Aquitania – Boyac , en estado v lido. Esta inscripci n tiene como fecha de nacimiento el 25 de marzo de 1967. Si la pretensi n es corregir la fecha de nacimiento en el referido registro, se informa:

Se aclara que la Registradur a Nacional del Estado Civil (Sede Central), no lleva a cabo, autoriza, corrige u ordena inscripciones en el Registro Civil, pues ello es competencia de las diferentes autoridades registrales del pa s.

Se colige de lo anterior, que las correcciones de los registros del estado civil, seg n el art culo 91 del Decreto Ley 1260 de 19701, proceden de la siguiente manera:

- 1. Por Solicitud Escrita: Errores mecanogr ficos u ortogr ficos, los que se establezcan de la lectura del folio o en comparaci n con el documento antecedente.*
- 2. Por Escritura P blica: Fijaci n de la identidad con la realidad*
- 3. Por Decisi n Judicial: Modificaci n del Estado Civil.*

PROCESO:	2021-00070-00
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA ROJAS ALARCÓN
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

Resulta entonces, necesario referirse sobre la competencia de los notarios y de los demás funcionarios facultados para realizar inscripciones en el registro civil, dentro de las cuales están las correcciones, que podrán realizarse, mientras, no tengan indicio grave de la ocurrencia o intento de un fraude (artículo 33, Decreto Ley 1260 de 1970) o le genere duda razonable (artículo 2º, Decreto 2188 de 2001), como también, cuando no se esté alterando el estado civil del inscrito.

De esta manera, sin olvidar lo establecido en los artículos 89 y 95 del Decreto 1260 de 1970, el numeral 9º, artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, faculta expresamente a los notarios para hacer la corrección de errores en los registros civiles, que no le generen controversias u oposiciones, pues, al presentarse alguna, deberán remitir el trámite a la autoridad judicial competente, lo cual armoniza con la normatividad citada. Al respecto, la mencionada norma expresa:

“Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

(...) Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”.

Frente a la posibilidad de corrección por vía administrativa de un registro civil, se informa que en los términos del Decreto Ley 1260 de 1970, se ha dispuesto que ella procede siempre que no se altere el estado civil del inscrito.

En conclusión, si lo que se requiere es modificar la fecha de su nacimiento inscrita en el registro civil, se informa que la corrección solicitada es de aquellas que alteran el estado civil, no siendo competente ninguna autoridad administrativa para dar curso a dicha modificación.

En consecuencia, se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues a juicio de esta oficina, concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, por lo tanto, no le es dable alterar el estado civil de las personas.”

Por otra parte, me permito informar el historial de cedulación a nombre del ciudadano de la siguiente manera:

Consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se estableció que:

A nombre de GIOVANNY ALFONSO PLAZAS, se expidió la cédula de ciudadanía N° 79.348.487 el 21 de noviembre de 1983 en la Registraduría Distrital de Bogotá y según la Gestión Electrónica de Documentos (GED), base de datos de la Entidad, presentó como documento base para su expedición tarjeta de identidad. Como fecha de nacimiento se registró el 25 de marzo de 1965 en Aquitania – Boyacá.

El 6 de junio de 2007 solicitó trámite de renovación de la cédula 79.348.487 en la Registraduría Auxiliar de Usme – Bogotá, D.C.

A la fecha, la cédula de ciudadanía N° 79.348.487 se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución N° 9189 del 15 de agosto de 2019.

Ahora bien, para acreditar la legitimación para solicitar la corrección póstuma en fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía del causante, debe allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos que tuvieron en común y el registro civil de nacimiento de su esposo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la accionante OLGA CECILIA ROJAS ALARCON.

5.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que, como lo allegó la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al accionante se le dio respuesta mediante oficio del 9 de abril de 2021, esto es, una vez se le notificó de la presente acción de tutela. En este documento se le dio la respuesta a su petición, conforme se vio en prelación, por lo que, teniendo en cuenta la petición de la accionante era de que se expidiera una certificación de la fecha de nacimiento del señor GIOVANNY ALFONSO PLAZAS, la entidad accionada le indicó a la señora Rojas Alarcón cual era el procedimiento a seguir, ya que con la simple petición, sin pruebas de para la corrección y sin acreditar la legitimación para solicitar dicha adecuación, no era posible acceder a las pretensiones de sus peticiones, por lo que se tiene por debidamente contestado su derecho de petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO:

2021-00070-00

DEMANDANTE:

OLGA CECILIA ROJAS ALARCÓN

DEMANDADO:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

CIVIL

ACCIÓN:

TUTELA

JUEZ